

# Boletín



# Oficial

DE LA  
**PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1432.

### Seccion 3.<sup>a</sup>—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del voluntario desertor de la Ronda volante de San Feliu de Llobregat, José Romeu Miralles, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 12 de Agosto de 1874.—  
Bonifacio Carrasco.

### Señas.

Hijo de Juan y de Teresa, natural de Hospitalet, provincia de Tarragona, avecindado en Barcelona; estatura 1 metro 700 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba lampiña, edad 24 años.

Núm. 1433.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del voluntario desertor de la Ronda volante de San Feliu de Llobregat, Francisco Mauricio Pujal, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 12 de Agosto de 1874.—  
Bonifacio Carrasco.

### Señas.

Hijo de Agustin y de Paula, natural de Flix, provincia de Tarragona, avecindado en Barcelona; estatura un metro 580 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba lampiña, edad 19 años.

Núm. 1434.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Navarra, Juan Badía Casals, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 12 de Agosto de 1874.—  
Bonifacio Carrasco.

### Señas.

Hijo de Juan y de Magdalena, natural de Tarragona, provincia de idem, avecindado en idem; estatura un metro 570 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba idem, edad 18 años.

Núm. 1435.

### Seccion 2.<sup>a</sup>—Circular.

Los Ayuntamientos de esta provincia no han cumplido aun, apesar del tiempo trascurrido, con lo que ordena la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, inserta en el *Boletín oficial* de la misma de 19 de Julio próximo pasado, núm. 1.272, relativa á la remision por duplicado á este Gobierno de las relaciones de capitales de censos con que fueron gravados los propios de sus respectivos distritos municipales para la compra de los bienes y derechos que constituyen aquellos. En su consecuencia he acordado prevenirles por última vez, que si en el término preciso de seis días, á contar desde la fecha de la presente circular, no evacuan este importante servicio, les impondré la multa máxima que señala el art. 175 de la ley municipal vigente, con cuya multa les conmino desde ahora; sin perjuicio de entregarlos á la accion de los tribunales de justicia para que, por su desobediencia, procedan á lo que haya lugar.

Tarragona 12 de Agosto de 1874.—  
Bonifacio Carrasco.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Agosto.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### A LOS REPRESENTANTES DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO.

#### Circular.

Muy Sr. mio: El carácter de crueldad que ha tomado de algun tiempo á esta parte la rebelion carlista por hechos, órdenes y declaraciones de sus Jefes principales, obligó al Gobierno á meditar profundamente acerca de la naturaleza y extension de sus deberes en las circunstancias dificiles por que estamos atravesando. Resultado de esta meditacion han sido las disposiciones rigurosas insertas en la *Gaceta* del 19 del mes actual, en cuyos preámbulos hallará V. E. indicados los motivos de justicia y de conveniencia pública que las han inspirado. Ninguna de ellas, sin embargo, sale de los límites de la propia y legitima defensa, ni se opone á los elevados sentimientos de una Nacion noble y generosa.

V. E. conoce perfectamente, y Europa sabe tambien la infausta y prolongada historia de nuestra guerra civil reproducida cinco ó seis veces en el espacio de 40 años, como si la infeliz España estaviese destinada por la fatalidad á pasar periódicamente por una especie de sangriento jubileo que la consume y la arruina, deteniendo el movimiento progresivo de su prosperidad, que sólo demanda una paz sólidamente asegurada para producir inmensos y benéficos resultados. Esas diversas guerras civiles que se han concertado por el fanatismo asociado de la ignorancia, al amparo de nuestras instituciones liberales, para nacer y desarrollarse luego bajo la triste proteccion de las desgracias de la Patria, ya acechando el momento de en-

contrarse nuestro ejército comprometido en tierra extranjera, como sucedió en la traidora tentativa de San Carlos de la Rápita, ya prevaleándose, como en 1873, de la anarquía que nos devoraba y del espanto que se habia apoderado de la sociedad entera.

Lo que quizás se ha olvidado por algunos y conviene recordarlo incessantemente, es la absoluta carencia de razon y hasta de pretextos que ahora y siempre ha tenido el carlismo para ponernos en agitacion y en peligro, para atentar á nuestro régimen político despues de haberle indignamente explotado, y para deshonorarnos con la ferocidad de sus actos á los ojos del mundo. Se comprende y se explica que una injusticia permanente, una ley de razas, la inferioridad de condiciones sociales ú otras causas análogas dispongan á los habitantes de un territorio á continuas y nunca extinguidas sublevaciones. ¿Pero pueden alegarlas para levantarse en armas los sectarios del despotismo, cuando precisamente las comarcas que son su cuna y su foco, sin sufrir ninguna de las cargas, disfrutan de todas las ventajas de la nacionalidad española? ¿O es más bien esa posicion excepcional la que agigantando su soberbia les hace considerar como párias á sus conciudadanos? Porque acontece entre nosotros un fenómeno singular y por de más extraño. Aquí el privilegiado es el que se rebela, y el sometido á la ley comun el que se defiende: aquí el que no contribuye ni con su persona ni con su fortuna al sostenimiento del Estado, es el que alza airado el negro pendon de una lucha á muerte contra el que constituye el nervio y la fuerza de la Nacion, cuya ancha y generosa bandera daba á unos y á otros tranquilidad en el interior, apoyo en el extranjero, seguridad en los mares: aquí, en fin, una minoría obcecada y perturbadora, desconociendo sus propios intereses, exclusivamente cimentados en la paz, pretende nada

ménos que imponernos un sistema de gobierno depresivo y humillante que ella misma rechaza para sí por incompatible con sus franquicias.

Tales son las ideas generadoras de la insurreccion, que se resumen en estas dos palabras: una ingratitud y un absurdo. La defensa de la religion, que el Pueblo español en masa profesa y venera, ha servido á veces de pretexto hipócrita para la rebeldía, y hoy se invoca tambien por el fanatismo con más fervor aparente que nunca. ¡Pobre recurso, por cierto, que así se emplea bajo un régimen de tolerancia religiosa, como se empleaba ántes cuando el culto católico era el único permitido, y el ejercicio de cualquiera otro tenia en el Código penal una sancion severa! Además, hablar de la religion y de sus sublimes preceptos, y ver á muchos Ministros del altar colocarse al frente de bandas que saquean y asesinan; hablar de la religion, y profanar sacrilegamente sus ritos entre la depredacion y la matanza; hablar de la religion, y tomarla como instrumento para satisfacer instintos vengativos y sanguinarios, es un contrasentido más repugnante que el cínico alarde de descreimiento que suprime audazmente toda moral y toda conciencia.

Los fueros amenazados han sido en ocasiones estímulo puesto en juego para soliviantar los ánimos y reclutar partidarios. Este pretexto envolveria actualmente una falsedad notoria y escandalosa, puesto que ni las Cortes ni los Gobiernos han tocado á uno sólo de esos privilegios que la Nacion habia consentido como prenda de concordia hasta en los períodos más álgidos del movimiento revolucionario. Cómo se ha correspondido á esta magnánima conducta y como se ha justificado la situacion especial de algunas provincias exentas, lo dice bien claro la lucha en que estamos empeñados, con la que sin duda pagan los favorecidos nuestro escrupuloso respeto al pacto de Vergara.

Aunque la rebelion carlista no fuese tan injustificada en sus causas y tan contraria á la libertad y al progreso en sus propósitos, bastarian los medios inícuos de que se vale para enajenarle las simpatías de cuantas personas abrigan sentimientos honrados, cualesquiera que sean sus opiniones políticas. Para demostrarlo no hay que acudir á la pasion de partido, ni al rumor público, ni á noticias y correspondencias particulares. Ordenes draconianas emanadas de Jefes caracterizados; manifestos lanzados á Europa con inconcebible desenfado para notificarle inhumanos procedimientos; sucesos horribles que han presenciado poblaciones consternadas; todo concurre á probar de una manera auténtica é incontestable el carácter verdaderamente salvaje de la contienda por parte de los que se apedillan únicos defensores de la religion cristiana. Disparan nuestras fuerzas sutiles algunos cañonazos para rechazar las agresiones de la costa ó impedir el alijo de armamentos, y el titulado Comandante general de Viz-

caya pone presos á niños y mujeres declarando que por cada proyectil que se dirija á las poblaciones fusilará uno de sus inocentes rehenes. Contesta el higaldo General Concha con una proclama noble y humanitaria á la comunicacion calumniosa del Jefe carlista, y este diezma á los prisioneros de guerra, sacrifica bárbaramente á un extranjero inerme, que alega en vano su nacionalidad y su profesion literaria, y anuncia luego (¡cruel sarcasmo!) á las naciones civilizadas que en adelante no dará cuártel á nadie. Los horrores de Cuenca no son para referidos. Incendios y robos de casas y edificios públicos, enfermos arrojados por las ventanas, asesinatos en las calles, tales son las escenas de aquel espantoso drama que duró dos dias consecutivos. ¡Todo fué allí escarnecido, incluso la dignidad de un Prelado virtuoso! Y esto pasaba en presencia de una señora, de una Princesa joven, á quien acompañan como cortejo ordinario la desolacion y la muerte. Despues de estos crímenes inauditos, todavía llega á nuestros oidos por varios y fidedignos conductos la noticia de otro que los sobrepuja y del que quisiéramos ahorrir la infamia hasta á nuestros más encarnizados enemigos. Dicese en cartas y periódicos con minuciosos detalles, y algo de esto se ha comunicado oficialmente, que gran número de prisioneros nuestros han sido inmolados sin piedad en Olot, donde se hallaban en depósito ántes de la entrada de nuestras tropas.

La pluma se resiste á continuar la narracion de tamaños horrores, y no hay corazon español que no se oprima por la amargura y la vergüenza al considerar que se llaman españoles sus perpetradores. Y, sin embargo, puedo asegurar á V. E. que el cuadro no está recargado, porque la exageracion no es propia de un Gobierno que se estima cuando lanza ciertas acusaciones en documentos oficiales, ni yo me he propuesto citar como ejemplo más que aquellos sucesos acerca de los cuales no cabe la menor rectificacion ó duda. La opinion pública, representada por casi todos los periódicos autorizados de Europa, los ha anatematizado enérgicamente, estableciendo un paralelo justo y honroso para nosotros, entre la digna actitud del ejército y la barbarie de los insurrectos. Pocas veces se ha observado tal unanimidad de apreciacion, así en Alemania como en Inglaterra, en Francia, en Italia, en Bélgica, en todas partes, lo cual revela, á par que un tributo pagado á la verdad y una protesta á nombre de la humanidad ultrajada, una grande elevacion y extension de miras al hacer causa comun de todos la que nosotros defendemos. Frecuentemente ha sido España teatro de rudos combates de este género, cuyas consecuencias no podian encerrarse en el perímetro de sus fronteras, y han acudido á sus campos de batalla elementos, influencias y protecciones extrañas. La comparacion de las necesidades y gastos inmensos de la guerra actual con los recursos del pais dominado por e-

carlismo, seria un enigma indescifrable, si no fuéramos á buscar su explicacion en el apoyo, en los trabajos y en las intrigas de partidos afines, que más ó ménos ocultamente y con diversos disfraces y denominaciones, intentan hoy en nuestro territorio, mañana quizás en otro, acabar con las conquistas de la civilizacion moderna y resucitar sistemas absurdos, que únicamente por la repercusion de los excesos demagógicos han podido obtener una sombra de vitalidad y de esperanza.

A desvanecerla por completo y para siempre se dirigen los esfuerzos del Gobierno y los sacrificios del país, que no ha puesto en nuestras manos la dictadura para arruinarse y desangrarse paulatinamente, y que no quiere tampoco que por efecto de una generosidad mal agradecida deje de extirparse de raíz el mal que viene consumiéndose hace medio siglo.

Como V. E. habrá observado, las medidas á que me refiero al principio de esta carta son de las que la necesidad impone en circunstancias graves, llevando al mismo tiempo por objeto contener en lo posible los desmanes de los rebeldes, si á tanto alcanza su eficacia. Quitar, ó disminuir por lo ménos, los recursos que el espíritu de partido facilita para prolongar y ensanchar esta guerra fratricida; exigir una responsabilidad pecuniaria en ciertos casos de aquellos que la han contraido moralmente con sus consejos y sus excitaciones; separar las influencias perniciosas de los sitios en que preponderan; prohibir las asociaciones, donde con la garantía de leyes expansivas se han fraguado á mansalva el odio, el encono, la ira y todas las malas pasiones, hoy desencadenadas contra la libertad de la patria; reconcentrar en la Autoridad militar las facultades gubernativas, ya para evitar las alteraciones del orden público, ya para castigarlas sumaria y severamente; hé aquí el resumen de las disposiciones tomadas, y la tendencia que llevarán las sucesivas que se adoptem para sofocar en breve término la insurreccion absolutista. Es de esperar que merced á ellas, con el probado valor de nuestro ejército y con el viril impulso del pueblo, que ama las instituciones que ha conquistado y han sido el más poderoso medio de sus adelantos, veremos conjurados los peligros y desvanecidos los temores que entraña una lucha indigna de nuestra época y de nuestras costumbres.

El fanatismo y el despotismo coaligados no prevalecerán jamás en la Nacion española, ni es posible su triunfo, aunque efímero, cuando de generacion en generacion venimos rechazándolos con tanta constancia como ardimiento. Lograrán tal vez, por las condiciones especiales de ciertas comarcas en que parecen enfeudados, derramar mas sangre de la que ha corrido profusamente en cien batallas; acumular más ruinas sobre las que todavía atestiguan el furor de nuestras discordias. Podrán tal vez seguir provocando sin remordimientos la indignacion del mundo entero con sus desmanes y sus violencias,

y rebajando al nivel de las tribus más incultas el noble y tradicional carácter de esta Nacion desventurada. Todo inútil. Hoy, como en 1839 y como en 1849, el resultado será favorable al derecho contra la injusticia, á la libertad contra la tiranía, á las ideas que enaltecen al hombre y le perfeccionan contra las que le oprimen y le embrutecen. Procuraremos además que la dolorosa experiencia de lo pasado no sea perdida para el porvenir, haciéndonos más cautos y precavidos que lo fueron nuestros padres.

Por fortuna la opinion europea no necesita rectificarse, siendo altamente simpática á los principios que el Gobierno representa y mantiene. Pero no me parece fuera de propósito que V. E. tenga presentes los hechos y observaciones expuestas en sus conferencias oficiales y extraoficiales, para fijar de un modo preciso la actitud que nos han impuesto las circunstancias y la verdadera índole de la guerra á que tan injustamente se nos ha provocado.

De órden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. E. para su conocimiento, reiterándole con este motivo las seguridades de mi más distinguida consideracion.

Madrid 29 Julio de 1874.—Augusto Ulloa.—Señor....

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Era de tal importancia y trascendencia en los primeros tiempos de la desamortizacion moderna la aplicacion de las leyes dictadas para llevarla á efecto, que el Gobierno creyó de necesidad el concurso de personas notables por su representacion política, por su ciencia ó por su categoria administrativa, que auxiliando á la Direccion general en la obra que se le confió, y bajo la presidencia del Director, entendiera en los asuntos más importantes, resolviera las dudas que habian de suscitarse, y consultase al Gobierno los asuntos que estuvieran fuera de sus atribuciones.

Tal fué el origen de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales mandada formar por el art. 2.º del decreto de 15 de Mayo de 1855, creada por el 93 de la instruccion del mismo mes y año, y reorganizada por el decreto de la Regencia de 15 de Agosto de 1870; Junta cuyos eminentes servicios siempre, y sobre todo en aquellos primeros tiempos, nadie puede seguramente poner en duda; y ántes al contrario, deben aquí consignarse en testimonio de gratitud á los dignos Vocales de la misma, que con singular celo han prestado sucesivamente su inteligente ayuda á la Administracion pública en tan importante ramo.

Pero trascurrida la primitiva época, resueltas las dudas y formada una jurisprudencia, á la que la Direccion y la misma Junta se atienen para resolver todos los asuntos, su existencia ha dejado de ser indispensable, pasando á

constituir una rueda más en la máquina administrativa, de que puede prescindirse sin que esta deje de funcionar. Este aserto se comprueba fácilmente con los datos estadísticos, de los cuales resulta que en el año de 1869 se sometieron al acuerdo de la Junta 993 expedientes; resolvió de conformidad con la Direccion 890 y en otro sentido 33.

En el último de 1873 acordó 908 expedientes; 848 de estos de conformidad con la Direccion y 60 separándose de su dictámen. Igual resultado se obtiene examinando las estadísticas de otros años; de manera que, según se ve, es muy raro el caso de que la Junta acuerde separándose del dictámen de la Direccion general; la cual, por otra parte, tiene atribuciones para impugnar ante el Ministro los acuerdos de la Junta que sean definitivos, y obligacion, según orden del Gobierno de la República, fecha 12 de Diciembre último, de proponer al Ministro lo que le parezca conveniente cuando los asuntos en que interviene la Junta se someten á la resolucion del Gobierno; resultando que la Junta superior de Ventas no representa hoy sino una opinion más en los expedientes.

Pero hay todavía otra consideracion no ménos importante. El ya citado decreto de 15 de Agosto de 1870 que declaró disuelta la antigua Junta superior de Ventas, reorganizándola en la forma que hoy tiene, tuvo por único objeto remediar un mal que en la exposicion de sus motivos se lamentaba con sobrada razon por este Ministerio; porque era lo cierto, según allí se demostró, que á pesar de todos los medios empleados para evitarlo, apénas habia sesion á que pudieran concurrir, y concurriesen de hecho, más de la sexta parte de los Vocales.

Para precaver esto se adoptó aquella reforma con la idea de dotar á la Junta de un personal que por sus condiciones y número hiciera posible siempre la asistencia de la mayoría á sus sesiones, poniéndola así en armonía con el pensamiento que habia presidido á su creacion. Pero el remedio ha quedado infructuoso, porque despues como ántes de dicha reforma ha continuado subsistente el mal que se trataba de precaver; de suerte que las resoluciones de la Junta, aun en el caso no frecuente de que sean adoptadas por la unanimidad de los concurrentes en cada reunion, vienen á resultar de hecho autorizadas solamente por una minoría á veces exígua de sus Vocales, por más que así y todo sea siempre muy respetable por las circunstancias personales de sus dignos individuos.

No prescindiria, sin embargo, el Ministro que suscribe de conservar auxilio tan competente é ilustrado para la resolucion de las múltiples cuestiones que se originan de los incidentes de la desamortizacion, si el restablecimiento de la antigua Asesoría general de Hacienda no le proporcionase, como le proporciona, medios eficaces de llenar cumplidamente el vacío, con grandes ventajas para la tramitacion expedita de aquellos incidentes, con garantías por lo ménos iguales para los altos intere-

ses del Estado, y sin detrimento alguno para los de los particulares, que en ellos haya que ventilar. Las Reales órdenes de 13 de Julio y 20 de Agosto de 1866 dió á estos como regla de aplicacion general el recurso dealzada ante el Ministro contra los acuerdos resolutivos de la Junta superior de Ventas, fijando para la interposicion de este recurso el plazo perentorio de dos meses. Esta apelacion debe conservarse con relacion á las resoluciones de la Direccion general, si bien limitando el plazo á solos 30 dias, que es sobrado para su objeto, y está además en armonía con los que se hallan establecidos para otros casos análogos de decisiones administrativas.

En la necesidad de dar á la desamortizacion un impulso vigoroso, y siendo además urgentísimo la resolucion de una multitud de incidentes que han de favorecer la recaudacion de cuantiosos atrasos, hay utilidad pública evidente en que los negocios confiados á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se sustancien con la mayor rapidez posible.

A este propósito conducirá el atribuir á la misma Direccion general las facultades que hoy tiene la expresada Junta; porque la gestion diaria y la resolucion inmediata de los asuntos, sustituidas á las reuniones periódicas de una Junta honorífica y gratuita, cuya asistencia diaria ni aun frecuente á la Administracion activa puede razonablemente exigirse, ha de producir un grande ahorro de tiempo y suma facilidad en el despacho, evitándose las numerosas incidencias producidas por el actual retraso, las cuales abruma á la Administracion por el trabajo inmenso que proporcionan.

Las consideraciones que anteceden son aplicables de la misma manera á las Juntas provinciales de Ventas, como que no son otra cosa que auxiliares de la Junta superior según el art. 98 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; y sus atribuciones pueden conferirse á los Jefes económicos ganando en ello el servicio en sencillez y brevedad.

Que no puede haber obstáculo alguno legislativo que se oponga á la inmediata adopcion de esta reforma por tantos motivos justificada es de suyo evidente, puesto que las referidas Juntas, que se trata de suprimir, son de carácter puramente reglamentario, así por su origen en las disposiciones gubernativas que las crearon y determinan su organizacion y funciones, como por la índole misma de estas funciones en la tramitacion de los expedientes. Además la autorizacion especial que el art. 30 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 concedió al Ministro de Hacienda para organizar en todos sus detalles el servicio de la desamortizacion está subsistente siempre para mejorar sucesivamente esta organizacion, según lo aconsejen las lecciones de la experiencia.

Por todo lo expuesto el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—El

Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales creada en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado por el art. 93 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y reorganizada por el decreto de la Regencia fecha 15 de Agosto de 1870.

Art. 2.º Las atribuciones que la citada instruccion y las demás disposiciones posteriores confirieron á dicha Junta superior, serán ejercidas en lo sucesivo por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 3.º Se suprimen asimismo las Juntas provinciales de Ventas de Bienes nacionales creadas por el art. 98 de la citada instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º Los Jefes de las Administraciones económicas tendrán en lo sucesivo las facultades que á las Juntas de Ventas de Bienes nacionales de las provincias confirió la referida instruccion de 31 de Mayo y órdenes posteriores.

Art. 5.º Las resoluciones de la Direccion general serán apelables ante el Ministro en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde su notificacion á los interesados, y pasado este plazo sin reclamacion serán definitivas y causarán estado en la via administrativa.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Madrid cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1436.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.—Circular.

Para llevar á debido efecto lo prevenido en el art. 15 del decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 26 de Junio del año actual, publicado en este periódico oficial número 158, correspondiente al domingo 5 de Julio siguiente, en cuyo artículo se establece la creacion de un impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, se ha dictado por el Ministerio de Hacienda la siguiente

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE GUERRA SOBRE LA VENTA DE TODA CLASE DE OBJETOS.

Artículo 1.º El impuesto transitorio de guerra creado por el art. 15 del decreto del presupuesto de ingresos

para el ejercicio de 1874-75, recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos, y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamos ó permuta, siempre que el valor de dicha operacion llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio de los sellos de 5 céntimos de peseta de los que actualmente circulan con el nombre de *Impuesto de guerra*.

Art. 3.º Se exceptúan, con arreglo al apéndice letra D que acompaña al presupuesto vigente, los artículos de beber, comer y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º, están obligados á fijar el sello al objeto ó cosa de contrato, sin perjuicio de que el comprador le reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados, queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos, ántes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular, están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales y particulares que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase, comprados en virtud de encargo ó comision, pondrán el sello á cada caja, fardo, bulto ú objeto remitido.

Art. 7.º La administracion celebrará conciertos con los dueños de las fábricas y almacenes de yeso, cal, ladrillos, tejas, baldosines, maderas y demás materiales de construccion, tomando por base de los conciertos las ventas verificadas en el año anterior, y por unidad de adeudo la que el comercio tenga establecida ó admitida para cada uno de dichos artículos en las respectivas localidades.

Art. 8.º Los cargamentos á granel que se presenten en las administraciones de Aduanas con duelas, tablones y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera, satisfarán el impuesto, fijando en el recibo talonario de la caja un sello para cada unidad arancelaria.

Art. 9.º Los prestamistas al recibir el objeto que sirva de prenda, le fijarán el sello, inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fueren vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 10.º Todos los objetos que por sí solos prestan un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos más ó ménos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Quando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas pie-

zas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que las contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. El sello se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita, y en el sitio donde al usarse sea más fácil su inutilización.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Los farmacéuticos le pondrán en las recetas de los facultativos, renovándole cuando se repita el pedido de las mismas. En las demás medicinas ó drogas se atenderán á la regla consignada en el párrafo anterior.

Art. 12. En el acto de la venta el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Estampándole la marca de la fábrica, la del comercio ó el sello particular que cada cual use.

2.º Fijándole con tinta, y en guarnición, el precio del objeto vendido.

3.º Taladrándole despues de puesto Y 4.º Tachándole con tinta de manera que su inutilización sea completa y no inspire sospechas de fraude.

Art. 13. Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas, aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del uso del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la nación para el empleo del timbre *Impuesto de guerra*.

Art. 14. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen *hasta* 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fracción de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner también el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de carton, yesca ó de cualquier otra materia que se emplee con este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporción establecida para las cajas.

En éstas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 15. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos por gruesas ó docenas, fijarán además á cada paquete el sello correspondiente.

Art. 16. Las administraciones económicas, las de Aduanas, las comisiones comprobadoras de la contribución industrial y todas las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del municipio, detendrán desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto, dentro del término de sus respectivas jurisdicciones.

Las administraciones subalternas de rentas estancadas y los estancieros quedan igualmente encargados de ejercer la fiscalización á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 17. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos á que se refieren los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 dejen de poner el sello.

2.º Los compradores que acepten los efectos ó artículos sin este requisito.

3.º Los que dejen de fijarle en la forma prevenida y de inutilizarle completamente, siempre que se justifique que hubo ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda.

4.º Los vendedores que fijen á los objetos sellos ya inutilizados, ó contengan señales de haberse usado.

Art. 18. La defraudación de este impuesto será penada con una multa igual al valor del efecto objeto del fraude.

La pérdida la sufrirán por iguales partes, comprador y vendedor, á no ser que alguno de ellos justifique haber cumplido por su parte con la ley, en cuyo caso la multa recaerá en el que impidió se fijara el sello.

Art. 19. Para imponer la pena de que trata el artículo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Á los tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores, ofreciendo resistencia á las autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la administración de darles parte.

Art. 20. Todos los casos administrativamente penales serán sometidos al exámen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales, del Administrador económico, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervención, un Oficial del negociado, del letrado y de un vecino de la población, elegido libremente por los acusados ó por la Administración, si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde, como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administración, si éstos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 21. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurriesen, y á los aprehensores; así como también á los testigos que por ambas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 22. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación inclusive. Si el valor del

objeto ú objetos no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Dirección general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Dirección general, según los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de los objetos y el importe del sello.

Art. 23. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños, siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de aquellos y el del sello del impuesto.

Art. 24. La declaración de penalidad que no exceda de 12 1/2 pesetas, no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 25. Las ventas de los objetos, caso de que no satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 26. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 27. Del valor de los objetos vendidos, deducidos gastos y el importe del sello, ingresará la mitad íntegra en el Tesoro.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehensión. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias, entonces percibirán dos partes si concurren, y una si no asisten personalmente á la aprehensión, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 28. La Administración verificará las distribuciones de las cantidades que produzcan los objetos vendidos, ó el valor de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

#### Artículo adicional.

Los espendedores de fósforos, en cualquier forma que los espendan, quedan obligados desde luego á fijar el sello del impuesto en las cajas y paquetes que actualmente tengan en su

poder, y en la forma indicada en los artículos 12 y 13.

Será obligatorio á las fábricas de fósforos el cumplimiento del citado art. 12 desde la publicación de esta Instrucción en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Madrid 1.º de Julio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Al publicar en este periódico oficial la Instrucción que antecede, cumple á mi deber recomendar y encargar eficazmente á las autoridades, corporaciones y funcionarios públicos de que habla el artículo 16 de la misma, que despleguen el mayor celo, actividad y energía á fin de acrecentar en lo posible los rendimientos del citado impuesto, debiendo hacer público también, para conocimiento de cuantos hayan de contribuir á él, que la Administración económica de mi cargo está resuelta á emplear cuantos medios le conceden las leyes para que sea una verdad el mas exacto cumplimiento y observancia de las prevenciones consignadas en aquella.

Pero antes que llegue este caso, apela al patriotismo de todos, en la seguridad de que, reconociendo las grandes cargas que pesan sobre el Tesoro público, el cual ha de hacer frente á los enormes gastos de la guerra que desgarran el seno de nuestra querida patria y á otras no ménos perentorias atenciones de la situación anormal porque la misma atraviesa, se prestarán solícitos á satisfacer los impuestos ordenados por el Gobierno de la Nación, y no darán lugar á que esta Administración se vea en el sensible caso de tener que aplicar á los defraudadores de que trata el artículo 17 de la Instrucción inserta, la penalidad establecida en el artículo 18 de la misma.

Tarragona 11 de Agosto de 1874.—Joaquín Ozores.

Núm. 1437.

#### ALCALDÍA POPULAR de Vilallonga del Camp.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al actual año económico de 1874 á 75, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 10 al 17 del actual, ambos inclusive, durante los cuales los hacendados vecinos y forasteros podrán examinarlo de nueve á doce de la mañana, y producir las reclamaciones que con arreglo á derecho haya lugar; finido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Constantí, Perafort, Pobla de Mafumet, Morell, Rourell, Masó, Milá, Valls, Vilavert, Vilanova de Prades, Alcover, la Selva y Réus, dén la debida publicidad al presente anuncio, para que sus administrados, terratenientes de esta, puedan usar de su derecho.

Vilallonga 7 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Gabriel Bella.